



Boletín semanal

Boletín nº17 28/04/2026

NOTICIAS

Publicado el calendario definitivo de implementación de la factura electrónica obligatoria para empresas y autónomos.

El Ministerio de Hacienda ha publicado el Proyecto de Orden que regula la solución pública de facturación electrónica cuya entrada en vigor marca los plazos de aplicación efectiva en operaciones B2B.

La Seguridad Social lo permite: así puedes seguir cotizando sin trabajar y aumentar tu pensión.

El ordenamiento contempla mecanismos para mantener la cotización en ausencia de empleo, evitando lagunas que afectan al acceso y cuantía de prestaciones.

La Justicia contempla la posibilidad de aplicar las prórrogas de la Ley de Arrendamientos al alquiler de habitaciones

SuperContable.com 23/04/2026

La Agencia tributaria se ve obligada a rectificar su instrucción sobre garantías en aplazamientos y fraccionamientos de pago

SuperContable.com 23/04/2026

FORMACIÓN

Problemáticas y Novedades de la Renta 2025

¡Campaña IRPF 2025 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

LIBROS

45 Casos Prácticos

Manual con 45 casos prácticos que simplemente son una recapitulación de ejercicios de contabilidad comentados y fundamentados en las normas de registro y valoración del Plan General Contable que entró en vigor en enero de 2008.

JURISPRUDENCIA

Despido nulo por interrogar la empresa a un trabajador sobre su baja psiquiátrica. Indemnización por daños morales

Sentencia 226/2026, de la Sala Social del Tribunal de Justicia de la Región de Murcia, de 12 de Marzo de 2026

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA - Vivienda (BOE nº 99 de 23/04/2026)

Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

COMENTARIOS

Leasing y fiscalidad: la importancia del plazo en la ventaja fiscal

A la hora de formalizar el contrato de leasing conviene plantearse el plazo pactado para optimizar la deducción fiscal.

ARTÍCULOS

¿Cuántas veces puede un mayor de 65 años vender su vivienda sin tributar? Estrategia fiscal silenciada.

Vender la vivienda habitual después de los 65 años puede esconder una estrategia fiscal que la AEAT rara vez expone con claridad. La interesante...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede la empresa llamar o escribir a un trabajador que está de baja médica?

La forma más sencilla de controlar a un empleado de baja es recurrir a una llamada telefónica, a un mensaje de móvil o un e-mail. Pero, ¿se puede?

FORMULARIOS

Contrato para arrendamiento de una habitación.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento en IVA e IS de vehículo con uso exclusivo en la actividad económica.

Consulta DGT V2498-25. ¿Puede una sociedad deducir el 100 % del IVA soportado en la adquisición del vehículo, al estar este destinado a un uso...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRÚEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº17 28/04/2026

Publicado el calendario definitivo de implementación de la factura electrónica obligatoria para empresas y autónomos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 24/04/2026

- La factura electrónica obligatoria en operaciones B2B ya tiene calendario oficial tras la publicación del Proyecto de Orden Ministerial que regula la solución pública de facturación.
- La entrada en vigor será el 1 de octubre de 2026, con un despliegue progresivo que afectará primero a grandes empresas y después a pymes y autónomos.



Factura electrónica obligatoria: calendario definitivo de implementación

- 1 OCTUBRE 2026**
ENTRADA EN VIGOR
Se inicia el cómputo de los plazos de adaptación para empresas y profesionales.
- 1 OCTUBRE 2027**
OBLIGACIÓN PARA EMPRESAS DE MÁS DE 8 MILLONES €
12 meses para adaptarse desde la entrada en vigor.
- 1 OCTUBRE 2028**
OBLIGACIÓN PARA PYMES Y AUTÓNOMOS
24 meses para adaptarse desde la entrada en vigor.

Más digitalización, menos morosidad, más transparencia.

La Administración ha dado un paso clave en la implantación de la factura electrónica obligatoria al someter a audiencia pública la Orden Ministerial que regula la solución pública de facturación electrónica. Este desarrollo normativo completa el marco previsto en la Ley 18/2022 y en el Real Decreto 238/2026, consolidando un calendario que ya se considera prácticamente definitivo.

Con esta Orden, se fija oficialmente el 1 de octubre de 2026 como fecha de entrada en vigor, momento a partir del cual comenzarán a computarse los plazos de adaptación para empresas y profesionales.

La medida supone un cambio estructural en la forma de facturar en España, ya que obligará a remitir y recibir facturas en formato electrónico estructurado en operaciones entre empresarios y profesionales (B2B).

Un calendario progresivo según el tamaño de empresa.

El sistema aprobado mantiene un sistema escalonado en función del volumen de facturación, siguiendo lo previsto en la Ley Crea y Crece. Así, los plazos de aplicación efectiva no serán inmediatos, sino que dependerán del tamaño del contribuyente. En concreto, desde la entrada en vigor de la Orden:

- Las empresas con facturación superior a 8 millones de euros dispondrán de 12 meses para adaptarse.
- El resto de empresas y autónomos tendrán un plazo de 24 meses.

Esto sitúa la obligatoriedad efectiva en 2027 y 2028 respectivamente, consolidando un despliegue progresivo que busca facilitar la transición digital del tejido empresarial.

Además, el sistema permitirá utilizar tanto plataformas privadas como una solución pública gratuita impulsada por la Administración, que deberá estar disponible antes del 1 de agosto de 2027, lo que pretende reducir barreras de entrada, especialmente para pequeños negocios.

Impacto práctico: fin del PDF y control reforzado.

La implantación de la factura electrónica implicará cambios relevantes en la operativa diaria de empresas y despachos profesionales. El uso de formatos no estructurados como el PDF dejará de ser válido en relaciones B2B, siendo necesario utilizar formatos estandarizados que permitan el tratamiento automatizado de la información.

Asimismo, el nuevo sistema permitirá un mayor control por parte de la Administración sobre los plazos de pago y la trazabilidad de las operaciones, uno de los objetivos principales de la reforma junto con la reducción de la morosidad empresarial.

Este cambio también se conecta con otras iniciativas como los sistemas de facturación verificables (VeriFactu), reforzando el control fiscal y la digitalización de los procesos contables.

En este contexto, los asesores fiscales y contables tendrán un papel clave, ya que deberán liderar la adaptación tecnológica de sus clientes y garantizar el cumplimiento normativo en los plazos establecidos.



SuperFactu
Una herramienta de SuperContable

Adáptate a VeriFactu
sin complicaciones

50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

PRUÉBALO GRATIS

La Seguridad Social lo permite: así puedes seguir cotizando sin trabajar y aumentar tu pensión.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/04/2026

- *El ordenamiento jurídico contempla mecanismos que permiten mantener la cotización activa en ausencia de empleo,*

evitando lagunas que afectan al acceso y cuantía de prestaciones contributivas.

- *El convenio especial es una herramienta clave para preservar derechos en el sistema, permitiendo a los trabajadores continuar cotizando siempre que cumplan ciertas condiciones y requisitos.*



En un contexto marcado por la incertidumbre sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones y su impacto en carreras laborales discontinuas, el ordenamiento jurídico español prevé instrumentos que permiten a los trabajadores no quedar excluidos de la protección contributiva en situaciones de inactividad. Entre ellos destaca la posibilidad de **mantener la cotización activa incluso en ausencia de una relación laboral vigente**.

¿Quieres conocer cómo cubrir esas lagunas de cotización para poder acceder o aumentar la cuantía de la pensión de jubilación? Le explicamos cómo y cuándo suscribir un **convenio especial** con la Seguridad Social para acceder a esta y a otras prestaciones, así como sus requisitos o el coste económico que supone.

La Seguridad Social regula, dentro de su acción protectora, diversas figuras orientadas a **evitar las denominadas “lagunas de cotización”**, cuya existencia puede incidir negativamente tanto en el acceso como en la cuantía de prestaciones como la jubilación. Este problema resulta especialmente relevante en supuestos de desempleo prolongado, cese voluntario de la actividad o interrupciones en la vida laboral.

En este marco se inserta el denominado **convenio especial**, configurado como un instrumento jurídico de naturaleza voluntaria que **permite al trabajador suscribir un acuerdo con la Administración para continuar cotizando al sistema**. A través de este mecanismo, el interesado asume el ingreso de las cuotas correspondientes, manteniendo o determinando su base de cotización dentro de los límites legalmente establecidos.

Por tanto, se trata de un acuerdo suscrito voluntariamente por trabajadores que necesitan completar o mantener su carrera de cotización a efectos del acceso a prestaciones contributivas, tras el cual pueden seguir generando derechos dentro del sistema, aun sin desarrollar una actividad laboral efectiva.

Desde el Instituto Nacional de la Seguridad Social se subraya que esta figura no opera de forma automática, sino que exige el cumplimiento de requisitos específicos, así como la solicitud expresa por parte del interesado. Asimismo, implica la asunción íntegra del coste de las cotizaciones, lo que introduce un elemento económico determinante en su utilización práctica.

Este mecanismo, aunque menos conocido fuera del ámbito jurídico, se revela como una herramienta relevante para garantizar la continuidad de la protección social en trayectorias



SuperContable.com

laborales irregulares. En un sistema contributivo, donde cada periodo cotizado resulta determinante, **la posibilidad de evitar vacíos adquiere una especial trascendencia.**

La Justicia contempla la posibilidad de aplicar las prórrogas de la Ley de Arrendamientos al alquiler de habitaciones

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/04/2026

- Un novedoso **pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Cantabria** señala que el **alquiler de una habitación** puede quedar sujeto a la LAU si su objeto es servir de vivienda permanente al inquilino.
- Rompe con el criterio "tradicional" que entiende que el **arrendamiento de habitaciones** se rige por el Código Civil y por lo pactado en el contrato, y que no le es aplicable la LAU.



Fuente: [SuperContable](#).

Con la **prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento** aprobada por el Gobierno en el centro de la polémica - *sobre sus efectos jurídicos* - y pendiente de su convalidación o no en el Congreso de los Diputados, hemos tenido conocimiento de una **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria**, la 166/2026, fechada el 10 de Marzo de 2026, sobre un **contrato de arrendamiento de habitación**, en la que el Tribunal adopta una decisión que no ha dejado indiferente a nadie.

La **resolución de la justicia cántabra**, dictada en un procedimiento sobre la finalización de un **contrato de arrendamiento de una habitación**, resulta novedosa porque establece que a este tipo de alquiler parcial de una vivienda se le puede aplicar la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Hasta ahora se ha venido interpretando que el **arrendamiento de una habitación**, al no afectar a la vivienda completa, se regía por el Código Civil y por la voluntad de las partes expresada en el contrato; y que quedaba fuera de la regulación de los contratos de alquiler establecida en la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU).

Ello tenía la ventaja para el arrendador de evitar la rigidez que la LAU impone a los contratos de vivienda, especialmente en cuanto a su duración y prórrogas, permitiéndole poner fin al contrato una vez finalizado el plazo estipulado en el mismo.

Sin embargo, para la Audiencia de Cantabria lo relevante no es ni cómo se denomine el contrato formalmente ni tampoco el hecho de que no se arriende la vivienda completa sino el destino o el uso que se va a dar al inmueble objeto de contrato.

El Tribunal señala que no solo se aplica la LAU a los arrendamientos de vivienda completa, sino que también es perfectamente aplicables a los de una habitación porque la norma habla de "una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario".

Por tanto, si en el contrato consta que la habitación se destina a alojamiento o residencia del inquilino (en el caso analizado se prohibía desarrollar actividades profesionales o comerciales), o se acredita que dicha habitación constituye la residencia estable y permanente del arrendatario (en el caso estudiado la inquilina estaba empadronada); dicho contrato queda sujeto a la LAU y le son aplicables sus disposiciones sobre duración y prórroga de los contratos de vivienda, con independencia de la duración fijada en el contrato.

Finalmente, la **resolución** añade que también avala este criterio el hecho de que la LAU no excluye de su ámbito de aplicación, de forma expresa, el **arrendamiento de una habitación**.

Estaremos a la espera de ver el recorrido que tiene esta decisión judicial y si finalmente se consolida y se confirma por el Tribunal Supremo.

Entretanto, en **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre **los aspectos se deben tener en cuenta a la hora de hacer un contrato de arrendamiento de habitación** y sobre otras muchas cuestiones como:

- La **prórroga de contratos de alquiler y límites a la actualización de renta por la Guerra de Irán**
- ¿Qué ocurre **si no ha presentado en plazo la declaración informativa sobre los arrendamientos de corta duración?**
- **Cuestiones a tener en cuenta en el contrato de arrendamiento de local.**
- Conocer en detalle **cómo tributa el alquiler de inmuebles.**



La Agencia tributaria se ve obligada a rectificar su instrucción sobre garantías en aplazamientos y fraccionamientos de pago

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/04/2026

- *La Instrucción 1/2026, de 7 de abril, elimina la obligación de que la tasación inmobiliaria aportada esté realizada por un profesional inscrito en el Registro de tasadores oficiales.*
- *Este cambio llega después de que la Audiencia Nacional declarara nula esta exigencia por exceder la competencia de una instrucción administrativa.*



La Agencia Tributaria ha tenido que rectificar su Instrucción 1/2023 sobre [garantías en aplazamientos de pago](#) tras el criterio fijado por los tribunales, en una modificación que **afecta a la tasación de inmuebles aportados como aval en aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias**. La nueva [Instrucción 1/2026](#), de 7 de abril, ya está en vigor y se aplica también a los expedientes en tramitación.

La principal novedad es que la AEAT deja de imponer como requisito absoluto que la valoración del inmueble la realice una empresa o profesional inscrito en un registro específico cuando se trate de aplazamientos o fraccionamientos. En cambio, para las solicitudes de suspensión de actos administrativos la exigencia se mantiene, de modo que la instrucción distingue ahora con claridad entre ambos supuestos.

Qué cambia en la tasación.

La modificación nace a raíz de una resolución judicial firme que **anuló el exceso de la Instrucción 1/2023** al convertir en obligación lo que la normativa trataba como una preferencia en la tasación de inmuebles. Según la nueva redacción, para aplazamientos y fraccionamientos puede acudir a otros peritos con titulación suficiente, sin que la falta de inscripción en ese registro determine por sí sola la denegación de la solicitud.

Este ajuste tiene interés práctico porque **amplía las opciones para acreditar el valor de los inmuebles ofrecidos como garantía** y reduce un motivo formal de rechazo. Aun así, la AEAT mantiene la exigencia de que la valoración esté bien estructurada, sea técnicamente sólida y permita conocer con precisión el valor del bien.

La Administración sigue pudiendo rechazar valoraciones que no sean completas, que presenten condicionantes o que no permitan verificar adecuadamente la suficiencia de la garantía, por lo que el contenido técnico del informe sigue siendo decisivo.

Diferencia entre aplazamiento y suspensión.

La nueva instrucción subraya una distinción que conviene no perder de vista: en los aplazamientos y fraccionamientos, el tasador inscrito pasa a ser preferente, pero no necesario; **en las suspensiones, en cambio, el estándar es más estricto** cuando existe un registro especializado.

La AEAT corrige así un criterio que había endurecido en exceso el acceso a las garantías inmobiliarias y lo alinea con el criterio judicial. La modificación ha entrado en vigor desde el 8 de abril de 2026 y se aplica a las solicitudes pendientes, de modo que su efecto ya alcanza a expedientes en marcha.

Acceda a [modelos de solicitud de aplazamiento, compensación de deudas, aportación de garantías y escritos a la AEAT relacionados](#).

En el siguiente enlace puede ver [cómo solicitar un aplazamiento de pago a la Agencia Tributaria paso a paso](#).

Revise las [deudas tributarias que no pueden ser aplazadas](#).

Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa [Asesor de Recursos tributarios](#) que te indicará cómo va a actuar la



Tratamiento en IVA e IS de vehículo con uso exclusivo en la actividad económica.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2498-25. Fecha de Salida: - 15/12/2025



Información complementaria de la consulta:

- IVA deducible en la adquisición de vehículos.
- IS: Gastos deducibles en la adquisición de vehículos y demás gastos relacionados.
- Tratamiento contable de la compra de vehículo de empresa.
- IRPF: Gastos deducibles en la adquisición de vehículos y demás gastos relacionados.
- Amortizaciones en el Impuesto de Sociedades

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad R se dedica a la actividad de comercio, representación y promoción comercial en el sector de acabados decorativos y materiales de construcción en España.

La empresa tiene previsto adquirir un vehículo, que será matriculado a nombre de la sociedad y destinado a uso exclusivo dentro de la actividad empresarial.

El vehículo se rotulará con logotipo, nombre comercial y datos de contacto de la empresa, y será utilizado para:

- Desplazamientos comerciales a obras y clientes;
- Asistencia a reuniones, ferias y eventos del sector;
- Promoción visual de la actividad en el ámbito territorial donde desarrolla su actividad.

El administrador de la sociedad y su entorno familiar ya disponen de vehículos de uso personal registrados a su nombre, por lo que el nuevo vehículo no será utilizado para fines particulares.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. ¿Puede la sociedad deducir el 100 % del IVA soportado en la adquisición del vehículo, al estar este destinado a un uso exclusivamente empresarial y con rotulación visible?

2. ¿Puede el coste de adquisición del vehículo deducirse íntegramente en el Impuesto sobre Sociedades mediante amortización como inmovilizado material, conforme a la normativa fiscal vigente?

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, *"en el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

Si el vehículo está destinado a servir de forma duradera en las actividades de la entidad y tiene la consideración de inmovilizado material, según el artículo 12 de la LIS, *"serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia."*

La amortización del vehículo será fiscalmente deducible siempre que se cumplan los requisitos en materia de registro contable, justificación e imputación temporal.

El Código de Comercio establece en su artículo 35.2 que *"la cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean (...)"* y según su artículo 38.1.d), *"se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago cobro"*.

Por tanto, todo gasto contable será fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, salvo que tenga la consideración de fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS. En este sentido, el artículo 15 de la LIS se refiere a los gastos no deducibles:

"No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

(...)

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

d) Las pérdidas en el juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

(...)”.

El gasto por la amortización del vehículo es fiscalmente deducible, **siempre que se utilice en la actividad empresarial y sea necesario para el desarrollo de la misma y se cumplan los requisitos de inscripción contable, devengo y justificación documental**, en la medida que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LIS.

Respecto a la cuestión relativa a la acreditación del uso exclusivo del vehículo a la actividad empresarial, cabe indicar que la justificación documental de dicha afectación exclusiva es una cuestión de hecho que **deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho**, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”* y en el artículo 105.1, que en relación con la carga de la prueba establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2.º de este apartado.

d) Los servicios prestados por agencias de viajes que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley."

En el presente supuesto la entidad consultante afirma su intención de afectar el vehículo a que se refiere la consulta a su actividad empresarial o profesional. Ésta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

"Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2.^a Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2.^a, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por 100:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3.^a Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el capítulo I del título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4.^a El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5.^a A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que

se refiere dicho apartado:

1.º Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2.º Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3.º Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4.º Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

Conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 31 de octubre), desde el día 31 de enero de 2016, fecha de entrada en vigor de aquél, “las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios **se precisa**, en principio, **que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva**. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

Tratándose de bienes de inversión distintos de vehículos automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas, las citadas cuotas soportadas podrán deducirse en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional (artículo 95.Tres.Regla 1ª de la Ley 37/1992).

Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 y en el 93. Cuatro anteriormente citado, se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final de la regla 2ª del apartado Tres del artículo 95.

Estamos por tanto ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. No obstante esta presunción, la entidad consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento.

En este sentido, sólo los vehículos que tengan la consideración de vehículos mixtos de acuerdo con la legislación sobre Tráfico y Circulación de Vehículos y que se destinen efectivamente al transporte de mercancías, en los términos que se indican a continuación, podrán beneficiarse de la presunción de la afectación total al desarrollo de la actividad. A tales efectos, es criterio de esta Dirección General recogido, entre otras, en la contestación vinculante de 7 de noviembre de 2014, consulta V3057-14, que por transporte de mercancías debe entenderse el transporte de bienes objeto de comercio (“*genero vendible*”, “*cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta*”, “*cosas adquiridas por la empresa y destinadas a la venta sin transformación*”).

Por otra parte, en relación a los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales, la sentencia del Tribunal Supremo, TS 2986/2018, de 19 de julio de 2018, recurso 4069/2017, ha dictaminado que la letra e) del artículo 95.Tres, regla 2ª, de la Ley 37/1992 no exige que los representantes o agentes comerciales a que se refiere actúen necesariamente como personal autónomo, pues ha de acudir a una interpretación teleológica, que tenga en cuenta que el propósito del legislador ha sido aceptar la presunción de una afectación del cien por cien en los desplazamientos que conllevan las actividades comerciales y de representación por entender que los mismos tienen un carácter permanente; la necesidad de esos desplazamientos permanentes en las tareas comerciales o de representación se plantea por igual con independencia de que las mismas sean realizadas por personal autónomo o por trabajadores por cuenta ajena de una entidad mercantil.

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por la entidad consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos **será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial**, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del [consultante], a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que [el consultante] deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que **los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo**, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial

sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, **las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica**, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de los bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Integración de pérdidas por la venta de acciones en la declaración del IRPF.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0089-26. Fecha de Salida: - 20/01/2026

i Información complementaria de la consulta:

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales. Acciones que cotizan en bolsa.**
- **¿Qué son y que requisitos tienen las ganancias y pérdidas patrimoniales?**
- **Imputación temporal de ganancias y pérdidas patrimoniales.**
- **Esquema de liquidación de ganancias y pérdidas patrimoniales.**
- **Transmisión o reembolso de acciones o participaciones.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha adquirido y transmitido en las siguientes fechas acciones de una sociedad cotizada con arreglo al siguiente detalle:

- 27/03/2024 poseía 42.770 acciones.
- 31/07/2024 compra 10.000 acciones.
- 13/09/2024 compra 10.000 acciones.
- 13/09/2024 vende con pérdidas 10.000 acciones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede integrarse en la declaración del IRPF de 2025 las pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de esas acciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión de las acciones generará en el consultante una ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), al dar lugar a una variación en el valor de su patrimonio y una alteración en su composición.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinado, con carácter general, por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, definidos en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley del impuesto.

Por su parte, el apartado 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto establece que *"no se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:*

(...).

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente".

Al respecto, se debe precisar que el concepto de valores o participaciones homogéneos se encuentra regulado en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, si bien dada la escasa información facilitada no se puede determinar la homogeneidad o no de los valores transmitidos y posteriormente recomprados.

No obstante, en el caso de que sí se tratase de valores homogéneos, se debe indicar que la finalidad perseguida por la Ley es no permitir la integración de las pérdidas patrimoniales en tanto el patrimonio del contribuyente permanezca constante, de tal forma que la desinversión que, en principio, conlleva la transmisión de un elemento patrimonial se reponga con la adquisición, en un determinado plazo temporal, de esos mismos elementos patrimoniales u otros homogéneos.

En consecuencia, **para que la pérdida patrimonial originada pueda ser integrada** a medida que se produzcan las posteriores transmisiones de los elementos patrimoniales que fueron recomprados, estas transmisiones, con independencia de que determinen ganancias o pérdidas patrimoniales, **deben ser también definitivas**, en el sentido propugnado por el artículo 33.5 de

la Ley, de tal forma que en el plazo marcado por la misma, dos meses en el supuesto de valores o participaciones que coticen o un año en el caso de que no coticen, no se produzca la recompra de éstos.

En el caso consultado, en relación con la empresa cotizada, el consultante transmitió el 13 de septiembre de 2024 10.000 acciones que le generaron una pérdida, habiendo adquirido el mismo día y el 31 de julio, es decir, dentro de los dos meses anteriores a la venta, 20.000 acciones, por lo tanto, y de acuerdo con los preceptos anteriormente citados, **no podría computar esta pérdida patrimonial** en su declaración de IRPF de 2024.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Leasing y fiscalidad: la importancia del plazo en la ventaja fiscal

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 28/04/2026



Una de las prácticas más extendidas en el ámbito de las sociedades mercantiles para conseguir el uso y disfrute de ciertos elementos de inmovilizado que les permita así desarrollar su actividad económica, sería el **arrendamiento financiero** o también llamado "leasing".

Mediante cuotas periódicas donde se incluye una parte del coste de recuperación del bien, acompañada también por otras como intereses y/o gastos financieros, la empresa de leasing acuerda con el arrendatario una **cesión que incorporará la opción de que este pueda adquirirlo** finalmente. Pero una vez en situación, conviene plantearse una cuestión esencial sobre esta temática: desde el punto de vista fiscal ¿En cuántos ejercicios debemos pactar nuestro leasing para optimizar su ventaja fiscal?

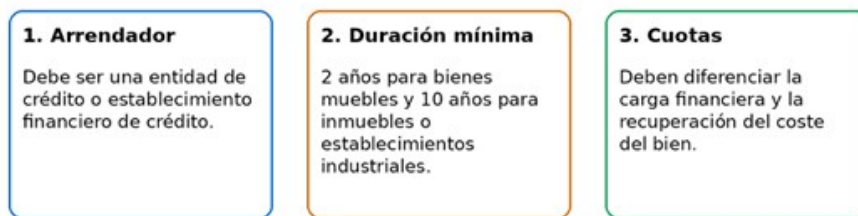
La lógica en estos casos hace que prestemos atención a ciertas características del contrato en cuestión, como podría ser la cuota en sí, el coste a través de intereses que conlleva o estimar el valor del bien al final del contrato, sin que en muchas ocasiones se preste una especial atención el factor **duración del contrato**, donde recae la optimización fiscal.

*En nuestro **simulador de leasing** puede ver las distintas combinaciones del importe máximo a deducir, los ajustes y los registros contables para aplicarlos correctamente.*

Si hacemos un repaso ligero por el **aspecto contable**, las modificaciones que se han realizado a lo largo del tiempo en cuanto a su normativa, hicieron que para aquellos casos en los que se **transfieran sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo**, el arrendatario lo incorporara como parte del activo, además del registro de su pasivo. Este tratamiento se lo

otorga la NRV 8ª sobre "Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar", donde se analizan distintas variables en mayor profundidad.

Mientras que, por otra parte, en el **aspecto fiscal**, la incorporación de este activo en la sociedad con la categoría de una operación de arrendamiento financiero supone una serie de ventajas que pueden ser aprovechadas siempre y cuando cumpla una serie de **requisitos exigidos** por la normativa tributaria, donde destacan entre otros:



Art. 106 Ley 27/2014 (Impuesto sobre Sociedades)

Entre las ventajas comentadas, se encuentra el **diferimiento de IVA** al fraccionarse a lo largo de las cuotas, lo que da lugar a desahogar las salidas de tesorería, permite **deducir su carga financiera** debido a los intereses pagados y por último y siendo el quid de la cuestión de este artículo, permite la **amortización acelerada**, lo cual genera una **deducibilidad anticipada**.

Este régimen especial del que hablamos y el funcionamiento de su ventaja fiscal por amortización acelerada se encuentran recogidos en el **artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**, donde la sociedad cesionaria o arrendataria puede aplicar una amortización fiscal acelerada independientemente de la amortización que se impute contablemente.

Con ello se consigue que la amortización fiscal se aplique de forma más rápida o más intensa, produciendo un **mayor gasto fiscal** e integrándose como un ajuste extracontable que disminuya el resultado contable cuando dicha amortización fiscal sea superior a la dotada, y revertiéndose posteriormente con el paso de los ejercicios, donde el gasto contable será mayor al gasto fiscal, integrándose entonces en forma de ajuste extracontable positivo al resultado contable, aumentándolo.

En definitiva, gracias a este régimen de arrendamiento, podríamos deducirnos aparte de los intereses pagados, **la cuota de recuperación del bien hasta el límite del doble de la amortización lineal** según tablas para sociedades normales o el triple para las empresas de reducida dimensión, quedando el exceso deducible pendiente de deducción en los siguientes períodos. Este límite se calcularía:

▶ **Precio al contado del bien x Coeficiente máx según tablas x 2 (INCN > 10Mill €) o 3 (INCN < 10Mill €)**

Esta deducción resulta ser la clave sobre la que radica la principal ventaja del arrendamiento financiero, pero **que para ser notable debe de tenerse en cuenta el factor tiempo o plazo con el que se negocie el contrato**, ya que a menor plazo mayor será la intensidad de la ventaja fiscal y viceversa.

Esta explicación atiende al efecto que causa la extensión del factor tiempo en el contrato de leasing en cuanto al importe de recuperación del coste del bien, ya que, **al aumentar dicho plazo, este coste de recuperación del bien incluido en cada una de las cuotas se verá reducido**, ya que entre ambas existe una relación inversa por el simple hecho de que el valor principal financiado tiene más cuotas en las que financiarse.

Por ende, al aumentarse el plazo del contrato y reducirse el coste de recuperación del bien en cada cuota, **el efecto de la ventaja fiscal** que se persigue con este régimen especial, **se va diluyendo**, perdiendo por tanto la intensidad que podríamos conseguir con un contrato cuya duración fuera menor.

Mientras que, de forma opuesta, **si nuestro contrato de leasing ha sido pactado en un tiempo relativamente corto**, esta parte del coste de recuperación del bien se concentra en menos cuotas, permitiéndonos así acercarnos aún más al límite máximo anual que está previsto en la LIS, **para así, aprovechar al máximo la ventaja fiscal**.

Ejemplo:

Esta teoría podría explicarse mejor con una tabla a modo de ejemplo, suponiendo que se trata de un vehículo de transporte cuyo valor al contado del bien es de 20.000 €, su coeficiente máximo según tablas 16% y se trate de una ERD:

Solución:

Primero tendríamos que calcular el límite de los gastos fiscalmente deducibles:

▶ **Límite de deducción = 20.000 € x 16% x 3 = 9.600 €**

A. Leasing a 3 años (Plazo relativamente corto):

Año	Recuperación anual del coste	Gasto Contable	Gasto Deducible Fiscalmente	Ajuste en la Base
1	6.666,67 €	3.200,00 €	6.666,67 €	-3.466,67 €
2	6.666,67 €	3.200,00 €	6.666,67 €	-3.466,67 €
3	6.666,67 €	3.200,00 €	6.666,67 €	-3.466,67 €
4	0,00 €	3.200,00 €	0,00 €	3.200,00 €
5	0,00 €	3.200,00 €	0,00 €	3.200,00 €
6	0,00 €	3.200,00 €	0,00 €	3.200,00 €
7	0,00 €	800,00 €	0,00 €	800,00 €

B. Leasing a 6 años (Plazo relativamente largo):

Año	Recuperación anual del coste	Gasto Contable	Gasto Deducible Fiscalmente	Ajuste en la Base
1	3.333,33 €	3.200,00 €	3.333,33 €	-133,33 €
2	3.333,33 €	3.200,00 €	3.333,33 €	-133,33 €
3	3.333,33 €	3.200,00 €	3.333,33 €	-133,33 €
4	3.333,33 €	3.200,00 €	3.333,33 €	-133,33 €
5	3.333,33 €	3.200,00 €	3.333,33 €	-133,33 €
6	3.333,33 €	3.200,00 €	3.333,33 €	-133,33 €
7	0,00 €	800,00 €	0,00 €	800,00 €

Como podemos observar al comparar ambos casos, en los cuales no hemos incluido intereses financieros para que sea más entendible la situación que se pretende exponer, **la intensidad de la**

ventaja fiscal es muy superior cuando el contrato de leasing se concentra en 3 años en lugar de hacerlo en 6 años, con lo cual, se corrobora la relación indirecta que existe.

No obstante, hay otros aspectos a los que la sociedad tiene que atender, sin llegar a caer en el hecho simplista de que, a menor tiempo de contrato en el leasing, mayores serán los ajustes negativos que podrá aplicar en esos primeros años, ya que existen otros factores que deben ser considerados aparte de los propios límites temporales que establece la LIS de un mínimo de 2 años para bienes muebles y de 10 para bienes inmuebles.

Se debe tener en cuenta que estos ajustes simplemente serán una anticipación de una ventaja fiscal que a medida que pasen los ejercicios económicos se volverá neutra en el momento en el que se termine de amortizar el elemento, quedando un sumatorio de ajustes igual a cero. Dicho en otras palabras, el leasing negociado de forma corta no permite deducir más, sino hacerlo antes, resultando este el principal interés de hacerlo de dicha forma.

En nuestro [simulador de leasing](#) puede ver las distintas combinaciones del importe máximo a deducir, los ajustes y los registros contables para aplicarlos correctamente.

Por ello, tenemos que valorar la onsecuencia más directa que conlleva pactar un contrato de arrendamiento financiero en un plazo más corto, ya que esto se traduciría en un incremento de las cuotas que podría acarrear una **tensión en la tesorería que pueda causarnos un desequilibrio financiero**.

Conclusión:

*En definitiva, como ya sabíamos, **el arrendamiento financiero es una herramienta muy útil que permite financiar inversiones en la sociedad y en la que como ya hemos observado existe una posible [optimización de sus deducciones fiscales](#)**. Esta **optimización fiscal incrementará su efecto a medida que reduzcamos el plazo del contrato**, aunque no deberíamos de obviar la carga que supondría para nuestra tesorería dicho acuerdo, intentando entonces buscar un equilibrio con respecto a nuestras capacidades.*

La Inspección intensifica sus campañas: multas por errores en la cotización aunque no haya intención defraudatoria.

#usuarioContenido, #autorContenido - 24/04/2026

La correcta determinación de las bases y tipos aplicables, así como la comunicación puntual de altas, bajas y variaciones de datos, se ha convertido en un aspecto crítico de la gestión laboral. En este contexto, los errores en la cotización —incluso cuando se producen sin intención de defraudar— están adquiriendo una relevancia creciente, y las recientes interpretaciones judiciales refuerzan la responsabilidad de las empresas ante cualquier incumplimiento, por mínimo que sea.

Llevar a la práctica este tipo de procedimientos puede ser lo más complejo y donde pueden aparecer problemas que se traduzcan en multas y sanciones. Por eso, ponemos a su disposición algunos de los **ejemplos prácticos más comunes de cómo cotizar en las siguientes situaciones:**

- **Trabajador con retribución diaria**
- **Trabajador con retribución mensual**
- **Mensualidad con horas extraordinarias**
- **Cotización en Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial**
- **Trabajador en situación de pluriempleo. Cálculo de topes**
- **Trabajador que inicia su relación laboral**
- **Trabajador en situación de IT**
- **Cotización de trabajador de baja por maternidad o paternidad**

¿Cómo va a actuar la Inspección de Trabajo?

Como hemos analizado y se desprende de las líneas del propio **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el período 2025 a 2027**, las campañas en curso y previstas se dirigen a reforzar el control en varios ámbitos clave:

- **Se intensifican las campañas conjuntas** con la Tesorería General de la Seguridad Social para comprobar:
 - que todos los trabajadores están correctamente dados de alta
 - que las cotizaciones se ajustan a la realidad laboral
 - que el encuadramiento en el régimen correspondiente es correcto
- **Control del nuevo sistema de cotización de autónomos.** Se introduce una campaña específica para revisar que los trabajadores por cuenta propia cotizan conforme a sus rendimientos reales, tal y como exige el nuevo modelo vigente.
- **Revisión de la cotización adicional de solidaridad.** La Inspección, en coordinación con la Tesorería, está desarrollando actuaciones para comprobar la correcta aplicación de este nuevo concepto de cotización.
- **Lucha contra el falso autónomo.** Se mantiene como prioridad estructural:
 - identificación de situaciones encubiertas de trabajo por cuenta ajena
 - integración de estos trabajadores en el Régimen General
- **Control de deudas y derivación de responsabilidad.** Las actuaciones no se limitan al obligado principal, sino que se extienden a: administradores, empresas sucesoras, grupos empresariales, contratas y subcontratas con el objetivo de asegurar el cobro efectivo de las cuotas.
- **Mejora de los sistemas de liquidación.** El Plan prevé optimizar los mecanismos de cálculo para facilitar la emisión de actas de liquidación, lo que previsiblemente incrementará la capacidad de actuación inspectora.

¿Qué dicen nuestros juzgados y tribunales?

La reciente **sentencia del Tribunal Supremo nº 1145/2025, de 17 de septiembre**, marca un giro importante en el régimen sancionador de la Seguridad Social: **las empresas pueden enfrentarse a sanciones por incumplimientos de la obligación de cotizar sin que sea preciso acreditar dolo o culpa especial**. Bastará con que exista una falta de diligencia exigible en la obligación de cotización.



- Se refuerza la obligación empresarial de cotizar correctamente a la TGSS, ya que la exigencia de intencionalidad o fraude deja de ser un requisito indispensable para la imposición de la sanción.
- El principio de culpabilidad sigue vigente: la empresa deberá haber actuado sin la diligencia exigible, pero no es necesario que se demuestre dolo o culpa grave particular.
- En la infracción regulada por el art. 22.3 de la LISOS («no ingresar, o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, de las cuotas que recauda la TGSS») se entiende que la sanción puede recaer aunque el error no derive de una maniobra engañosa.

Sepa que:

Para evitar estos problemas, la empresa debe ser especialmente cuidadosa con incumplimientos o retrasos en el ingreso de las cuotas, errores en la base de cotización o tipos aplicados, datos de afiliación o alta de trabajadores y falta de vigilancia interna sobre el cumplimiento de las obligaciones de cotización.

¿Qué sanciones implica para las empresas?

Por ello es esencial **revisar los procedimientos internos de cotización y afiliación** para garantizar que se han cumplido las obligaciones con adecuada diligencia y evitar sanciones que, para no ingresar o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, de las cuotas que recauda la TGSS, aunque no se acredite intencionalidad fraudulenta, pueden alcanzar conforme al artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -LISOS-:

...multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

¿Cómo evitamos las sanciones?

- Revisar y actualizar los procedimientos de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos en la Seguridad Social.

- Verificar con periodicidad las bases y cuotas efectivamente ingresadas, así como la correspondencia entre nóminas, datos de cotización y liquidaciones a la TGSS.
- Formar al personal de recursos humanos y administración en materia de obligaciones de cotización, vigilancia de plazos y cumplimiento.
- Documentar los controles internos realizados (auditorías, inspecciones internas, comunicados al gestor o asesor laboral) que acrediten la diligencia de la empresa.
- Adoptar una actitud proactiva ante posibles requerimientos o inspecciones de la TGSS, ya que la ausencia de dolo no exime de responsabilidad

Qué conclusiones podemos extraer:

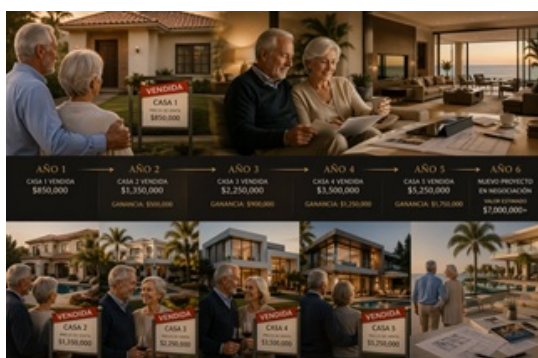
La **sentencia del Tribunal Supremo del 17 de septiembre de 2025** ejemplifica lo caro que puede llegar a pagarse un error en la cotización: **la ausencia de intención defraudatoria no garantiza inmunidad frente a sanciones por infracción en cotización**. Así lo dispone la Ley y lo recuerda el Tribunal Supremo. Por tanto, el cumplimiento diligente y la revisión de los procesos son más importantes que nunca para reducir el riesgo sancionador.



SuperContable.com

¿Cuántas veces puede un mayor de 65 años vender su vivienda sin tributar? Estrategia fiscal silenciada.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 22/04/2026



Para muchos contribuyentes, vender su vivienda habitual después de los 65 años es poco más que un trámite. Sin embargo, las respuestas de la Administración suelen desviarse hacia matices secundarios o limitarse a reproducir el **artículo 33.4.b) LIRPF** sin aclarar del todo su verdadero alcance. *Desde nuestra óptica y salvo mejor opinión*, detrás de esta operación se esconde una estrategia fiscal que la AEAT rara vez expone con claridad. La realidad es más interesante y **permite a un mayor de 65 años vender su vivienda habitual sin tributar todas las veces que cumpla los requisitos**, sin reinversión y sin condiciones añadidas. Si se dominan los plazos, la habitualidad y la regla de los dos años, podemos **convertir una ganancia elevada en una tributación nula**, una y otra vez. **Una ventaja tan potente como silenciada.**



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Problemáticas y Novedades
de la **Renta 2025**

▶
VER

Este artículo nace precisamente de esa falta de claridad. Algunas consultas de la Dirección General de Tributos **-DGT-** responden de forma directa, pero otras obligan a *leer entre líneas*. Es lo que ocurre con la consulta vinculante **V0056-26**, de 13 de enero de 2026, donde la **DGT** contesta a lo planteado

pero evita pronunciarse sobre el punto clave. La norma, sin embargo, sí lo hace, y ahí es donde se abre una estrategia fiscal que merece ser explicada con precisión..

Para poner en marcha esta estrategia y hasta llegar a la misma, conviene dominar varias **claves**:

Primera Clave: La exención sin reinversión.

Cuando se habla de vender la vivienda habitual, muchos contribuyentes del IRPF piensan automáticamente en la reinversión para evitar la tributación de la posible ganancia obtenida en la venta. Pero en el caso de los **mayores de 65 años**, esto no se aplica. El **artículo 33.4.b)** LIRPF es inequívoco: **la ganancia obtenida por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años está exenta sin necesidad de reinvertir el importe obtenido en la venta.**

No confundir con:

*La exención por reinversión reglada en el **artículo 38** de la LIRPF, que obliga a reinvertir lo obtenido en la venta de la vivienda habitual en una nueva, con plazos restringidos y condiciones concretas.*

Esto significa que **el contribuyente mayor de 65 años puede vender su vivienda, disponer libremente del dinero, no adquirir otra (si no lo desea o ya la tuviera) y aun así no tributar** por la posible ganancia patrimonial obtenida.

Segunda Clave: ¿Puede aplicarse varias veces?

Realmente esta es la pregunta planteada en la referida consulta vinculante **V0056-26**, y la respuesta, desde un punto de vista estrictamente normativo, es **Sí**. La normativa no limita el número de transmisiones, no condiciona la exención a un uso único, no establece un “*crédito fiscal*” que se agote, solo exige una cosa: **que la vivienda transmitida sea la vivienda habitual.**

La exención es ilimitada siempre que cada una de las viviendas transmitidas sea **la habitual** del contribuyente.

Tercera Clave: Conseguir la consideración de vivienda habitual.

El concepto de vivienda habitual se regula en el **artículo 41 bis** del Reglamento del IRPF **-RIRPF-**, siendo considerada como tal la edificación que constituya la **residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.**

Con carácter excepcional, la norma permite la consideración de **vivienda habitual sin haber transcurrido los tres años** señalados, cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración

de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

En la práctica, esto significa que **cada nueva vivienda no es habitual automáticamente, debe “ganarse” ese carácter** mediante residencia efectiva. Ello exige coherencia documental: consumos, vida real, correspondencia, actividad cotidiana,... el empadronamiento, por sí solo, no basta.

Cuarta clave: Regla de los dos años.

En esta clave aparece un elemento que puede cambiar la planificación, **una oportunidad oculta**. El referido **artículo 41 bis.3** del **RIRPF** establece que se considera que un contribuyente está transmitiendo su **vivienda habitual** si lo es en ese momento o **hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión**

Aquí empezamos a vislumbrar ya algo muy significativo: puedes dejar de vivir en una vivienda, mudarte a otra y aun así la primera seguirá siendo habitual durante 2 años, es decir, **mantiene su carácter fiscal de habitual durante 2 años después de dejar de residir en ella**.

Y no solo eso, de acuerdo con la **consulta vinculante V0074-26**, de 20 de enero de 2026, si el contribuyente mayor de 65 años **abandona su vivienda habitual para trasladarse a una nueva, y la primera fue arrendada** hasta el momento de su venta, siempre antes de transcurrir los 2 años señalados, **podrá igualmente aplicar la exención en los términos señalados**; a lo que añadiríamos de *"nuestra cosecha"*, que incluso podríamos utilizarlo como prueba para demostrar el abandono de una vivienda y la obligación de residencia en otra distinta.

Estrategia o planificación silenciada.

Del seguimiento de las claves referidas vemos como, el artículo 41 bis.3 RIRPF, permite una **situación muy ventajosa**: si el contribuyente tiene más 65 años puede mudarse a una nueva vivienda, empezar a computar los 3 años de habitualidad o residencia efectiva... y vender la antigua exenta dentro de los 2 años posteriores al abandono.

Ejemplo

Matrimonio mayor de 65 años que viven en su vivienda habitual "A" hasta marzo 2025. En esta fecha se mudan a una vivienda que ya tenían a su disposición (hasta entonces

segunda residencia) y está será su nueva vivienda habitual "B", y la antigua vivienda (A) la venden en enero 2027.

Solución

- La posible **ganancia patrimonial** obtenida por la venta de la vivienda habitual A **estará exenta** pues enero de 2027 está dentro de los dos años posteriores a su abandono. El motivo: contribuyentes mayores de 65 años + habitualidad dentro de los 2 años. Téngase en cuenta que **desde ese Marzo de 2025:**
 - *Empieza a correr el plazo de 3 años para que la vivienda B sea habitual.*
 - *La vivienda A sigue siendo habitual durante 2 años más.*
- El que la nueva vivienda "B" todavía no tenga el carácter de habitual (no cumple los tres años) no tiene trascendencia a estos efectos pues **la exención se aplica sobre la vivienda que se vende**, no sobre la nueva.
- Si **en 2028** la nueva vivienda habitual (B) ya **ha cumplido los 3 años de residencia efectiva, podrán venderla también exenta.**

A los efectos referidos, **se pueden "solapar" 2 viviendas habituales durante un periodo de hasta 2 años.**

Entonces..., ¿cada cuánto puede vender sin tributar un mayor de 65 años?

La **DGT** no lo dice expresamente en su [consulta V0056-26](#) pero la normativa sí lo deja entrever.

La regla general (si no existe causa legal que exija el cambio de domicilio) es que para cada nueva vivienda habitual **se ha de residir en ella de forma efectiva durante 3 años**, luego con la adecuada planificación, un contribuyente con más de 65 años puede mudarse a una nueva vivienda, dejar que empiece a correr su plazo de 3 años y vender la anterior dentro de los 2 años posteriores a dejar de vivir en ella.

Esto permite ciclos reales de **entre 1 y 5 años entre ventas exentas**, según el momento en que se venda la vivienda anterior dentro del plazo de dos años.

Así, desde nuestro punto de vista y salvo mejor opinión, **la normativa permite una planificación muy flexible y favorable para mayores de 65 años:**

- A. Pueden aplicar la exención **tantas veces como vendan viviendas habituales**.
- B. **No están obligados a reinvertir**.
- C. Pueden mudarse a una nueva vivienda y **vender la antigua exenta dentro de los 2 años posteriores al abandono**.
- D. La nueva **vivienda será habitual a los 3 años** (o antes si hay causa justificada).



SuperContable.com



Cómo modificar un error en un libro ya legalizado en el Registro Mercantil.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 27/04/2026



Una vez completada la **legalización telemática de los libros** de empresarios, puede ocurrir que se detecte un error en alguno de ellos, ya sea en el contenido del propio libro o en los datos incluidos en el envío. **En este caso será necesario presentar una rectificación ante el Registro Mercantil**. A continuación explicamos cómo proceder en función de las circunstancias en que se detecte el error.

¿Qué documentación hay que preparar?

Cuando vamos a presentar nuevamente un libro ya legalizado **no es suficiente con generar y enviar el libro modificado**, sino que tendremos que acompañar una **certificación** del órgano de administración en el que se dé cuenta del error cometido. Este documento pdf firmado por el administrador o administradores de la sociedad se incorporará al nuevo envío como un **fichero complementario e independiente** del que contiene el propio libro objeto de rectificación.

En este sentido, si el error afecta únicamente a uno de los libros legalizados, no es necesario volver a enviar el resto. La rectificación puede referirse exclusivamente al libro afectado, sin perjuicio de que también sea posible incluir varios libros en el mismo envío si resultara conveniente.

¿Cómo presentar la rectificación?

Para presentar el libro rectificado **podemos utilizar el mismo canal que empleamos para la legalización original**, ya fuera mediante el programa Legalia 2 o a través de la sede electrónica del Colegio de Registradores de España (www.registradores.org).

No obstante, **la modalidad de entrada dependerá de si hemos recibido una notificación de defectos** previamente a la solicitud de rectificación. Cuando el Registro mercantil ha calificado previamente la presentación original con defectos, la rectificación deberá realizarse mediante la opción de subsanación. En este caso, al seleccionar como tipo de entrada en el Registro la Subsanación de un documento ya presentado, deberemos cumplimentar el año y número de la entrada original.

Sin embargo, en la mayoría de rectificaciones no dispondremos de una notificación de defectos. No debemos olvidar que el Registro Mercantil no accede ni valora al contenido de los libros, por lo que las notificaciones de defectos suelen referirse a errores formales.



Así, cuando se trata de un defecto material, por ejemplo, la falta de algún acta en el **Libro Registro de actas** o la omisión de alguna anotación en el **Libro Diario** o en el **Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**, o la desactualización del **libro de socios o acciones nominativas**, el error debería ser detectado por el propio empresario, su departamento de contabilidad o su asesor.

En este caso, **cuando no existe calificación con defectos, el envío del libro corregido se realizará como una primera entrada** en el Registro, la **certificación** adjuntada ya se encarga de identificar que se trata de una rectificación.

No evite presentar la rectificación:

*La rectificación de un libro ya legalizado **supondrá un incremento en el coste de la legalización**, especialmente cuando se realiza como una primera entrada, lo que puede llevar a no presentar la rectificación. Esta forma de proceder no es aconsejable aun cuando el Registrador Mercantil no vaya a ser consciente del error. Debemos recordar el **valor probatorio** que confiere la legalización a los libros de los empresarios, pero **esta característica podría desvanecerse si en el procedimiento tributario o contencioso en el que se utilizan como prueba se detectase que los mismos contienen errores que no han sido objeto de rectificación.***

¿Puede la empresa llamar o escribir a un trabajador que está de baja médica?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 27/04/2026

No cabe duda que la empresa tiene un interés legítimo en conocer si el **proceso de baja médica** por el que está atravesando el trabajador **obedece a razones reales o no**. Por ello, el empresario tiene reconocida la **facultad de controlar la veracidad de la baja del empleado**, pero **siempre respetando los límites legales**. Hablamos de límites porque la situación de baja de un empleado pone en juego su



derecho a la salud, suspendiendo su contrato para recuperarse, y su **derecho a la intimidad** sobre las dolencias que padece.

En consecuencia, poner en contraposición el control empresarial con los derechos del trabajador de baja, en un momento como el descrito, plantea una serie de dificultades, partiendo, en primer lugar, de que el empleado no se encuentra físicamente en la empresa para rendir cuentas de su actividad y, aunque pertenece a la disciplina de la misma, su contrato se encuentra en suspensión.

Una de las formas de ejercer las **facultades de dirección y control** a las que alude el artículo 20 (apartados 3 y sobre todo 4) del Estatuto de los Trabajadores en una situación de baja, es recurrir a la **figura del detective privado**, que siempre que respete los límites legales pertinentes, podrá vigilar la actividad del empleado mientras dure su proceso de incapacidad.

Otra forma, cada vez más común, por la que la empresa puede averiguar **si un trabajador está o no realizando actividades contrarias a su proceso de curación**, es a través de los propios actos del trabajador. Por ejemplo, es muy habitual que **este comparta, en sus redes sociales, actos que pueden ser contrarios a su recuperación** y que pueden ser constatados por la dirección de la empresa o por algún compañero que advierta de la conducta del empleado infractor.

Pero la forma más sencilla de conocer el estado de salud de un empleado y controlar su situación de baja médica, es recurrir a una **llamada telefónica, o a escribir un mensaje de móvil o un e-mail**. Se tiende a pensar que esta forma de control del trabajador es, a priori, menos problemática, porque, al menos aparentemente, solo se muestra interés sobre el avance del proceso de curación.

Sin embargo, esta práctica, según y como se realice puede, además de infringir la normativa sobre **desconexión digital**, vulnerar los derechos a la salud y a la intimidad de los trabajadores, especialmente tras la **modificación de la normativa de gestión de la IT** que exime a los trabajadores de informar a la empresa sobre la causa de su baja; y contempla que la empresa se informe de la evolución de la misma telemáticamente a través del sistema RED de la Seguridad Social.

Y las consecuencias de incurrir en dichas infracciones pueden ser bastante serias para la empresa, tal y como ponen de relieve algunos pronunciamientos judiciales que han abordado esta cuestión.

Así, la **sentencia 266/2026**, de 12 de Marzo, del TSJ de Murcia, ha declarado nulo el despido de un empleado, que se encontraba de baja por motivos psiquiátricos porque la empresa vulneró los derechos fundamentales del empleado al dedicarse a indagar sobre cuál era la causa de su baja.



La consecuencia de ello es que ordena la readmisión del empleado, con abono de los salarios dejados de percibir y, además, fija **una indemnización de 7.501,00 euros a favor del trabajador por daños morales**.

La empresa, con el pretexto de llevar a cabo una reunión informativa sobre la programación de vacaciones, cita al trabajador que está en I.T. y lo interroga sobre la causa y la duración de su baja médica. Ese mismo día procede a comunicarle su **despido disciplinario**.

Para el Tribunal, el proceder de la empresa **vulnera los derechos del trabajador** porque el motivo de sus dolencias constituye un dato especialmente protegido, perteneciente a su intimidad. Además, durante la situación de IT, con el contrato de trabajo en suspenso, resulta contrario a la dignidad del empleado citarlo a una reunión para pedirle explicaciones sobre su situación médica.

Sin embargo, la **sentencia 1744/2024**, de 11 de Abril, del TSJ de Galicia, **avala el protocolo de una empresa que habilita a los responsables de equipo a llamar a los empleados** que se encuentren en situación de incapacidad temporal para interesarse por su estado de salud.

Entonces, tratando de responder a la pregunta inicial, vamos a explicar cuándo **puede, o no puede, la empresa llamar o escribir a un trabajador durante la baja por IT**; cómo puede hacerlo; y qué puede y qué no puede preguntar si se produjera la llamada o el mensaje.

¿Cuándo puede llamar, qué puede y qué no puede preguntar la empresa?

Para que no se considere que las llamadas o mensajes interesándose por el estado de salud de los trabajadores puedan **vulnerar el derecho a la intimidad**, la integridad física y dignidad personal y la **desconexión digital** será **necesario que**:

- Aunque la llamada o mensaje pueda mostrar interés en el estado de salud, **no se solicite ni insinúe a los empleados su reincorporación**.
- Se respete el **derecho de los empleados receptores a no recibirlos en el futuro o a no contestarlos**.
- **Si los empleados así lo indicaran, la empresa no volverá a llamar o a escribir**.

La empresa **NO podrá traspasar los límites anteriores ni proceder de cualquier forma que ejerza presión sobre el empleado**. Además, se debe analizar cada caso en concreto pues, como así lo entiende la sentencia, la mera llamada puede hacer que el empleado no sea capaz de negarse a dar información privada a un jefe o responsable que le pregunte directamente por su estado de salud, o evite decirle a un superior que no vuelva a llamar preguntando por su salud por temor a represalias.

De modo que, aunque la **sentencia 1744/2024** valida el protocolo de llamadas telefónicas en esta ocasión, advierte de lo **especialmente sensible que es este tema**, mostrando marcados límites que las llamadas deben respetar; límites, algunos de ellos, en los que existe cierta subjetividad, pues lo que para un trabajador puede ser una pregunta corriente, para otro puede significar una intromisión en su intimidad o una medida de presión para que vuelva a la actividad.

Conclusión:

Nuestro **consejo** es que, en la medida de lo posible, **evite esta forma de proceder y con ello los problemas asociados a traspasar los límites** indicados y enfrentarse a una **vulneración de los derechos de los trabajadores**.

La forma más simple de proceder, además de la consulta a través del sistema RED, será dejar el **control de la IT a cargo de los reconocimientos del personal médico y a través de las mutuas**, que, aunque no pueden indicar a la causa de la IT, **Sí pueden informar a la empresa de si el empleado está o no en condiciones para trabajar**.

Como sujeto responsable del pago, **la mutua puede hacerse valer de los medios que tenga a su disposición**, incluyendo la **contratación de detectives**, para **averiguar la veracidad de los hechos** por los que el trabajador está en situación de baja y **evitar el enriquecimiento injusto de un empleado infractor** que está actuando en fraude de Ley.



¿He de repercutir IVA si transfiero sin contraprestación un vehículo de mi empresa a mi patrimonio particular?

#usuarioContenido, #autorContenido - 20/04/2023

Situación, la planteada en el título del presente artículo, que suele producirse con cierta asiduidad **cuando un empresario cesa** en el ejercicio de su actividad económica y ha dispuesto para el desarrollo de la misma de vehículos (coches, motocicletas, etc.) que no desea vender y prefiere quedárselos para sus "quehaceres" particulares; planteándose la posibilidad de **cambiar la titularidad de los vehículos, transfiriéndolos de su patrimonio empresarial a su patrimonio particular**. En otro artículo ya hemos tratado la problemática de la **deducción del IVA de los vehículos**.

Señalar previamente que, si la actividad económica continua viva y se cambia la titularidad del vehículo, es evidente que existe la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**; pero aunque esta condición se pierde con el cese de la actividad, **mientras el "empresario que cesa" no haya liquidado completamente su patrimonio, se entiende que no habrá cesado plenamente en su actividad y deberá cumplir con las obligaciones**

fiscales derivadas de las transmisiones de los vehículos **aunque haya presentado la declaración de baja** en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Así, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 37/1992 - **LIVA**-, si se procede el **traspaso** de bienes (en este caso vehículos) **del patrimonio empresarial al patrimonio personal del socio**, se producirá un supuesto de **autoconsumo de bienes** sujeto al Impuesto, **siendo preceptiva la declaración y liquidación de la cuota impositiva correspondiente**. Ahora bien, en estos casos será muy importante conocer las condiciones en que fue adquirido el vehículo que será objeto de autoconsumo (vehículo nuevo, vehículo usado comprado a un particular, vehículo usado comprado a otra empresa, etc.) pues, el apartado 7º del artículo 7 de la **LIVA** y la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** en su consulta vinculante **V2371-21**, establecen la **no sujeción al impuesto** para aquellas operaciones donde no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del IVA efectivamente soportado con ocasión de su compra.

Autoconsumo es:

La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular.

De esta forma, si el vehículo que será traspasado desde el patrimonio empresarial al patrimonio particular del socio, fue adquirido a:

A. Un particular.- Al no haber soportado **IVA** en el momento de la compra en el posterior autoconsumo **no estaría sujeto a IVA**.

B. Un empresario.- Deberemos estar al porcentaje de afectación a la actividad empresarial o profesional realizada para ese vehículo. Así, si el vehículo en cuestión han estado **afecto al patrimonio empresarial en un 50%**, **la base imponible del Impuesto en la entrega o autoconsumo debe computarse igualmente en el 50% de la total contraprestación pactada**, dado que la transmisión del otro 50% se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio que debe quedar no sujeta al Impuesto.

*La base imponible por estos cambios de titularidad normalmente será el **valor del vehículo en el momento del cambio** (Art. 79 LIVA).*

Como podemos observar, se producirá autoconsumo y consecuentemente **será preceptiva la declaración y liquidación** de la cuota impositiva correspondiente, **por el traspaso** (del patrimonio empresarial al particular del socio) **de aquellos vehículos por los que se hubiese soportado IVA**, hubiera sido objeto de deducción y en el porcentaje en que fue deducido.



No podemos finalizar el presente artículo sin comentar que lo señalado en párrafos anteriores se producirá **sin perjuicio de la obligación de efectuar la regularización definitiva**, establecida en el artículo 110 LIVA, que pudiera resultar procedente si la transferencia del vehículo tuviera lugar antes de la finalización del período de regularización (*cuatro años naturales siguientes* a la adquisición) de la deducción practicada en su adquisición. En *palabras más "llanas"*, los bienes de inversión adquiridos **deben estar un mínimo de años en la empresa** para que se permita la deducción íntegra del IVA y **si los transmitimos antes de ese tiempo hemos de regularizar la parte proporcional** de la cuota deducida. En el siguiente enlace puede ampliar información sobre la **regularización de bienes de inversión**.



Seminarios en Video | Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos | **VER**

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.